

Recurso de Revisión**Comisionada Ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Sujeto Obligado:

Procuraduría General de Justicia

Expediente: RR.IP.1677/2019**CARÁTULA**

Expediente	RR.IP. 1677/2019 (materia de acceso a información pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 19 de junio de 2019	Sentido: Sobresee
Sujeto obligado:	Procuraduría General de Justicia	Folio de solicitud: 0113000163119
Solicitud	La persona recurrente solicitó documento con el número de medidas u órdenes de protección para mujeres víctimas de violencia determinadas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México solicitadas por la Procuraduría del 1 de enero de 2015 y 31 de diciembre de 2018. En caso de existir dicha información solicitó que fuera desagregada por: Año en el que se solicitó cada una de las medidas u órdenes de protección, Tipos de medida solicitada de acuerdo a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Estatus de la solicitud de medida u orden de protección, es decir, si fue otorgada, si fue rechazada o si no fue respondida por la autoridad judicial, Tipo de competencia material. Finalmente, en caso que dicha información exista en formato .xlsx (Excel) o .docx (Word) solicitó que le fuera remitido así.	
Respuesta	En su respuesta la Procuraduría General de Justicia se declaró parcialmente competente para atender la solicitud de información. Por un lado orientó a la persona recurrente para que remitiera su solicitud al Tribunal Superior de Justicia, por otro lado, proporcionó información agregada relacionada con la solicitud originalmente planteada.	
Recurso	Inconforme con la respuesta de la Procuraduría General de Justicia, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el que se inconformó debido a que la respuesta había sido incompleta.	
Resumen de la resolución:	Este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 249, fracción III de la Ley, SOBRESEER el presente recurso de revisión, al haberse detectado en el mismo la causal de improcedencia a la que se refiere el artículo 248, fracción I de la Ley.	

En la Ciudad de México, a 19 de junio de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1677/2019**, interpuesto por la persona recurrente, en contra de la Procuraduría General de Justicia, en sesión pública este Instituto resuelve **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Competencia	6
SEGUNDO. Descripción de hechos	7
TERCERO. Procedencia	10
CUARTO. Responsabilidades	12
RESOLUTIVOS	13

ANTECEDENTES

I. El 15 de marzo, a través de al Plataforma Nacional de Transparencia, se ingresó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0113000163119, por medio de la cual la hoy persona recurrente requirió, mediante entrega por el sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, la siguiente información:

“documento con el número de medidas u órdenes de protección para mujeres víctimas de violencia determinadas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México solicitadas por esta Procuraduría del 1 de enero de 2015 y 31 de diciembre de 2018. En caso de existir la siguiente información solicito que sea desagregada por: 1. Año en el que se solicitó cada una de las medidas u órdenes de protección, 2. Tipos de medida solicitada de acuerdo a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 3. Estatus de la solicitud de medida u orden de protección, es decir, si fue otorgada, si fue rechazada o si no fue respondida por la autoridad judicial, 4. Tipo de competencia material (penal o civil, de acuerdo a los artículos 63 y 71 la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia Del Distrito Federal). En caso que esta información exista en formato .xlsx (Excel) o .docx (Word) solicito que sea remitido en alguno de estos formatos.”. (sic).

II. El 29 de marzo, el sujeto obligado emitió respuesta mediante el oficio con número SJPCIDH/UT/3522/19-03, en el cual señaló lo siguiente:

“Una vez realizada la solicitud de información que usted requiere a las áreas correspondientes, éstas emiten contestación con Oficio No. 400/ADP/2828/19-03 de fecha 27 de marzo de 2019, suscrito y firmado por la Mtra. María Concepción de Coss Mendoza, Directora (Dos fojas simples), al que adjunta OFICIO NÚMERO 600/603/395/19-03 de fecha

21 de marzo de 2019, suscrito y firmado por la Mtra. Claudia Violeta Azar Cruz. Fiscal (Una foja simple y Oficio EUT/157/2019-03 de fecha 28 de marzo de 2019, suscrito y firmado por la Mtra. Martha Patricia Hernández Ortíz. Enlace con la Unidad de Transparencia de la PGJCDMX (Una foja simple) y anexo. Lo anterior con fundamento en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Derivado del oficio anterior y por lo que hace en su solicitud a "medidas de protección" hago de su conocimiento que el Sujeto Obligado que pudiera detentar dicha información es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia le sugiere remitir su solicitud a la:

Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ubicada en Niños Héroes 132, P.B., Oficina. Edif. Principal Col. Doctores, C.P. 6720 Delegación. Cuauhtémoc; Teléfono(s): 51341330
Correo electrónico: oip@tsjdf.gob.mx, por ser el ente obligado que pudiese detentar la información que solicita". (sic).

En este sentido, en el oficio No. 400/ADPP/2828/19-03 el sujeto obligado señaló lo siguiente:

"Analizada que fue el requerimiento de información, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 12, 17, 24, 192, 193, 208, 214 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procedió a su atención, solicitando a la titular de la FISCALÍA DE PROCESOS EN JUZGADOS FAMILIARES, conforme a sus respectivas competencias y atribuciones previstas por los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 2 fracción IV, 62, al 69 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, su atención al considerar ser la área que pudiera estar en alguno de los supuestos de solicitud de información, quien en respuesta se manifestó al respecto, en términos del contenido del oficio que en seguida se describe y se adjunta al presente:

Oficio número 600/603/395/19-03, de fecha 21 de marzo de 2019, suscrito por la MTRA. CLAUDIA VIOLETA AZAR CRUZ, Fiscal de Procesos en Juzgados Familiares, consistente en 1 (una) foja útil.

Por lo que respecto a ésta Fiscalía de Procesos en Juzgados Familiares, cuya competencia es el Delito de Violencia Familiar, las medidas de protección son decretadas por el Agente del Ministerio Público de acuerdo al caso en concreto y bajo su más estricta responsabilidad para salvaguardar la integridad física y psíquica de la víctima con fundamento en los artículos 202 del Código Penal para ésta Ciudad de México así como las observadas en el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicando las medidas de protección idóneas cuando se estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido". (sic).

Por otra parte, en el oficio No. EUT/157/2019-03 el sujeto obligado señaló lo siguiente:

“Al respecto, me permito remitir la información proporcionada por el Centro de Investigación Víctimo lógica y de Apoyo Operativo (CIVA), dependiente de la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito, mediante el similar S/N de fecha 25 de marzo de 2019, suscrito por la Mtra. Ana Haydeé Solís Suárez, Directora del CIVA, a través del cual se da contestación a la presente solicitud.

Información que se entrega en términos de lo dispuesto por el artículo 78 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En adjunto se servirá encontrar el documento con la información relacionada con el número de medidas de protección para mujeres víctimas de violencia determinadas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México y con los datos que se registran en este Centro en formato de Excel.

Sin embargo, se hace el señalamiento que quien concede las medidas de protección es el órgano jurisdiccional, en este caso, en materia penal.

El sujeto obligado adjuntó a su respuesta un cuadro con la siguiente información:

Medidas de protección

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

<i>Año</i>	<i>Concedidas</i>	<i>Negadas</i>	<i>Total</i>
<i>2015</i>	<i>384</i>	<i>19</i>	<i>403</i>
<i>2016</i>	<i>353</i>	<i>30</i>	<i>383</i>
<i>2017</i>	<i>294</i>	<i>18</i>	<i>312</i>
<i>2018</i>	<i>430</i>	<i>43</i>	<i>473</i>
<i>TOTAL</i>	<i>1,461</i>	<i>110</i>	<i>1,571</i>

III. El 30 de abril, la persona recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado, y en el que manifestó lo siguiente:

“La respuesta de la PGJ transgrede mi derecho de acceso a la información porque no me entregó la información solicitada de manera completa (número de medidas y órdenes de protección para mujeres víctimas de violencia determinadas en la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México) a pesar de que el otorgamiento de estas es parte de sus funciones principales y por lo tanto tiene la obligación de documentar de conformidad con lo siguiente: El Código Penal de Distrito Federal establece en el Título Octavo los delitos contra el derecho de los integrantes de la familia a vivir una vida libre de violencia, como la violencia familiar que está regulada en el capítulo correspondiente. El artículo 202 señala, entre otras cosas, que el Ministerio Público decretará, de inmediato, bajo su más estricta responsabilidad, las medidas precautorias o de protección necesarias para salvaguardar la integridad física y psíquica de la víctima durante

la integración de la averiguación previa o investigación, y hasta la conclusión de ésta. Igualmente, el artículo 9º del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal señala que en los casos de delitos que impliquen violencia contra las mujeres, será el Ministerio Público quien solicitará al Juez las medidas de protección, cautelares y precautorias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas. En el mismo sentido, el artículo 43 del reglamento señala que la Dirección General de Política y Estadística Criminal tiene como fin concentrar la información de las diversas bases de datos existentes en las unidades administrativas de la Procuraduría, y validar la información estadística derivada de la procuración de justicia. La captura, sistematización y análisis de información sobre medidas de protección otorgadas en los casos de violencia familiar y de la identificación de los agresores en el contexto de la averiguación previa es información que deriva de la actuación de la PGJ de sus obligaciones para prevenir, atender y sancionar la violencia contra las mujeres. Además de que documentar ese tipo de datos es relevante no sólo para fines estadísticos, incluso para la misma actuación ministerial y para la coordinación interinstitucional para salvaguardar la vida y la integridad de las mujeres sobrevivientes de violencia, sus hijas e hijos en la Ciudad de México. Esto dotaría de mayor eficacia a la actuación de la Procuraduría en la prevención de posibles casos de feminicidio, al garantizar la protección oportuna y continuada de las víctimas y facilitar la sanción de los agresores lo que constituye un paso importante para el acceso a la justicia de las denunciadas. Por lo tanto, la PGJ sí tiene la obligación de documentar el tipo de información que le requerí al nivel de detalle solicitado, e incluso generar bases de datos y estadísticas ya que es parte esencial del ejercicio de sus funciones y permitiría verificar si la actuación ministerial es adecuada o eficiente". (sic).

IV. Con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley, el Comisionado Presidente de este Instituto turnó el recurso de revisión de la persona recurrente a la Comisionada María del Carmen Nava Polina, cuyas constancias recayeron en el expediente número 1667/2019.

V. El 6 de mayo de 2019, la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 en relación con los numerales Octavo, Noveno y Décimo Séptimo Transitorios de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina admitió las

documentales exhibidas y como diligencias para mejor proveer, las constancias obtenidas del sistema electrónico, correspondientes a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

Finalmente, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requirió al sujeto obligado para que en el término de **siete días hábiles**, alegara lo que a su derecho conviniera en relación al acto impugnado.

VI. El acuerdo de admisión les fue notificado tanto a la persona recurrente como al sujeto obligado el día 20 de mayo, por lo que el plazo legal para exhibir sus manifestaciones transcurrió, los días 21, 22, 23, 24, 27, 28, feneciendo el día 29 de mayo; lo anterior sin tomar en cuenta los días sábado 25 y domingo 26 de mayo, por ser inhábiles.

VII. Mediante acuerdo de fecha 29 de mayo, y toda vez que a la fecha de las constancias de autos no se desprende que la Unidad de Correspondencia de este Instituto hubiese reportado la recepción de escrito alguno por parte de la persona recurrente ni del sujeto obligado, se tuvo por precluído su derecho a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibieran pruebas o expresaran alegatos; asimismo, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de

revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Descripción de hechos. La persona recurrente solicitó del sujeto obligado la siguiente información:

“documento con el número de medidas u órdenes de protección para mujeres víctimas de violencia determinadas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México solicitadas por esta Procuraduría del 1 de enero de 2015 y 31 de diciembre de 2018. En caso de existir la siguiente información solicito que sea desagregada por: 1. Año en el que se solicitó cada una de las medidas u órdenes de protección, 2. Tipos de medida solicitada de acuerdo a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 3. Estatus de la solicitud de medida u orden de protección, es decir, si fue otorgada, si fue rechazada o si no fue respondida por la autoridad judicial, 4. Tipo de competencia material (penal o civil, de acuerdo a los artículos 63 y 71 la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia Del Distrito Federal). En caso que esta información exista en formato .xlsx (Excel) o .docx (Word) solicito que sea remitido en alguno de estos formatos.”. (sic).

El sujeto obligado emitió respuesta en la que señaló lo siguiente:

“Una vez realizada la solicitud de información que usted requiere a las áreas correspondientes, éstas emiten contestación con Oficio No. 400/ADP/2828/19-03 de fecha 27 de marzo de 2019, suscrito y firmado por la Mtra. María Concepción de Coss Mendoza, Directora (Dos fojas simples), al que adjunta OFICIO NÚMERO 600/603/395/19-03 de fecha 21 de marzo de 2019, suscrito y firmado por la Mtra. Claudia Violeta Azar Cruz. Fiscal (Una foja simple y Oficio EUT/157/2019-03 de fecha 28 de marzo de 2019, suscrito y firmado por la Mtra. Martha Patricia Hernández Ortinez. Enlace con la Unidad de Transparencia de la PGJCDMX (Una foja simple) y anexo. Lo anterior con fundamento en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Derivado del oficio anterior y por lo que hace en su solicitud a "medidas de protección" hago de su conocimiento que el Sujeto Obligado que pudiera detentar dicha información es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. Por lo anterior, con fundamento en el

artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia le sugiere remitir su solicitud a la:

Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ubicada en Niños Héroes 132, P.B., Oficina. Edif. Principal Col. Doctores, C.P. 6720 Delegación. Cuauhtémoc; Teléfono(s): 51341330
Correo electrónico: oip@tsjdf.gob.mx, por ser el ente obligado que pudiese detentar la información que solicita”. (sic).

En este sentido, en el oficio No. 400/ADPP/2828/19-03 el sujeto obligado señaló lo siguiente:

“Analizada que fue el requerimiento de información, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 12, 17, 24, 192, 193, 208, 214 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procedió a su atención, solicitando a la titular de la FISCALÍA DE PROCESOS EN JUZGADOS FAMILIARES, conforme a sus respectivas competencias y atribuciones previstas por los artículo 31 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 2 fracción IV, 62, al 69 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, su atención al considerar ser la área que pudiera estar en alguno de los supuestos de solicitud de información, quien en respuesta se manifestó al respecto, en términos del contenido del oficio que en seguida se describe y se adjunta al presente:

Oficio número 600/603/395/19-03, de fecha 21 de marzo de 2019, suscrito por la MTRA. CLAUDIA VIOLETA AZAR CRUZ, Fiscal de Procesos en Juzgados Familiares, consistente en 1 (una) foja útil.

Por lo que respecto a ésta Fiscalía de Procesos en Juzgados Familiares, cuya competencia es el Delito de Violencia Familiar, las medidas de protección son decretadas por el Agente del Ministerio Público de acuerdo al caso en concreto y bajo su más estricta responsabilidad para salvaguardar la integridad física y psíquica de la víctima con fundamento en los artículos 202 del Código Penal para ésta Ciudad de México así como las observadas en el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicando las medidas de protección idóneas cuando se estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido”. (sic).

Por otra parte, en el oficio No. EUT/157/2019-03 el sujeto obligado señaló lo siguiente:

“Al respecto, me permito remitir la información proporcionada por el Centro de Investigación Víctimo lógica y de Apoyo Operativo (CIVA), dependiente de la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito, mediante el similar S/N de fecha 25 de marzo de 2019, suscrito por la Mtra. Ana Haydeé Solís Suárez, Directora del CIVA, a través del cual se da contestación a la presente solicitud.

Información que se entrega en términos de lo dispuesto por el artículo 78 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En adjunto se servirá encontrar el documento con la información relacionada con el número de medidas de protección para mujeres víctimas de violencia determinadas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México y con los datos que se registran en este Centro en formato de Excel.

Sin embargo, se hace el señalamiento que quien concede las medidas de protección es el órgano jurisdiccional, en este caso, en materia penal.

El sujeto obligado adjuntó a su respuesta un cuadro con la siguiente información:

*Medidas de protección
Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*

<i>Año</i>	<i>Concedidas</i>	<i>Negadas</i>	<i>Total</i>
2015	384	19	403
2016	353	30	383
2017	294	18	312
2018	430	43	473
TOTAL	1,461	110	1,571

Inconforme con la respuesta, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el que señaló lo siguiente:

“La respuesta de la PGJ transgrede mi derecho de acceso a la información porque no me entregó la información solicitada de manera completa (número de medidas y órdenes de protección para mujeres víctimas de violencia determinadas en la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México) a pesar de que el otorgamiento de estas es parte de sus funciones principales y por lo tanto tiene la obligación de documentar de conformidad con lo siguiente: El Código Penal de Distrito Federal establece en el Título Octavo los delitos contra el derecho de los integrantes de la familia a vivir una vida libre de violencia, como la violencia familiar que está regulada en el capítulo correspondiente. El artículo 202 señala, entre otras cosas, que el Ministerio Público decretará, de inmediato, bajo su más estricta responsabilidad, las medidas precautorias o de protección necesarias para salvaguardar la integridad física y psíquica de la víctima durante la integración de la averiguación previa o investigación, y hasta la conclusión de ésta. Igualmente, el artículo 9º del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal señala que en los casos de delitos que impliquen violencia contra las mujeres, será el Ministerio Público quien solicitará al Juez las medidas de protección, cautelares y precautorias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas. En el mismo sentido, el artículo 43 del reglamento señala que la Dirección General de Política y Estadística Criminal tiene como fin concentrar la información de las diversas bases de datos existentes en las unidades administrativas de la Procuraduría, y validar la información estadística derivada de

la procuración de justicia. La captura, sistematización y análisis de información sobre medidas de protección otorgadas en los casos de violencia familiar y de la identificación de los agresores en el contexto de la averiguación previa es información que deriva de la actuación de la PGJ de sus obligaciones para prevenir, atender y sancionar la violencia contra las mujeres. Además de que documentar ese tipo de datos es relevante no sólo para fines estadísticos, incluso para la misma actuación ministerial y para la coordinación interinstitucional para salvaguardar la vida y la integridad de las mujeres sobrevivientes de violencia, sus hijas e hijos en la Ciudad de México. Esto dotaría de mayor eficacia a la actuación de la Procuraduría en la prevención de posibles casos de feminicidio, al garantizar la protección oportuna y continuada de las víctimas y facilitar la sanción de los agresores lo que constituye un paso importante para el acceso a la justicia de las denunciadas. Por lo tanto, la PGJ sí tiene la obligación de documentar el tipo de información que le requerí al nivel de detalle solicitado, e incluso generar bases de datos y estadísticas ya que es parte esencial del ejercicio de sus funciones y permitiría verificar si la actuación ministerial es adecuada o eficiente". (sic).

TERCERO. Procedencia. A continuación este Instituto analiza si el presente recurso de revisión reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de la materia, tal como se expone a continuación.

- a) **Forma.** La persona recurrente presentó el recurso de revisión mediante el sistema electrónico INFOMEX haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

- b) **Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión, sin embargo, no es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó fuera del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada a la persona recurrente el 29 de marzo y el recurso de revisión lo interpuso el 30 de abril, esto es al 17º día hábil del cómputo del plazo, es decir dos días hábiles fuera del plazo para hacerlo, por lo que resulta evidente que el presente recurso de revisión no es oportuno en su presentación.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro Improcedencia¹.

En el caso que nos ocupa, el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo tanto resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión

Al respecto, el artículo 248 de la Ley, en su fracción I, establece que los recursos de revisión serán improcedentes cuando sean extemporáneos por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley.

En este sentido, la Ley establece, en su artículo 249 que los recursos de revisión serán sobreseídos cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

En el caso que nos ocupa, se advierte que se actualiza el último de los supuestos referidos como causal de sobreseimiento, toda vez que, una vez admitido a trámite el medio de impugnación de la persona recurrente, se advirtió una causal de

¹ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

improcedencia, ya que, con base en lo expuesto, se advierte que el recurso de revisión es extemporáneo.

En este sentido, debe tenerse por infundado el agravio vertido por la persona recurrente en su recurso de revisión. A su vez, se advierte que no subsiste ninguna parte de la queja que expresó la parte recurrente en su recurso de revisión, la cual debiera ser estudiada de fondo en la presente resolución.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 249, fracción III de la Ley, sobreseer el presente recurso de revisión, al haberse detectado en el mismo la causal de improcedencia a la que se refiere el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia.

Quedan a salvo los derechos de la persona recurrente para presentar de nueva cuenta su requerimiento ante el sujeto obligado, en el cual señale el formato y los términos en los cuales prefiere le sea puesta a su disposición la información que resulte de su interés, la cual, deberá ser proporcionada por el sujeto obligado de la forma y manera en que obre en sus archivos.

CUARTO. Responsabilidades. Este Órgano Garante no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 19 de junio de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ****COMISIONADO PRESIDENTE****ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA****COMISIONADO CIUDADANO****MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA****COMISIONADA CIUDADANA****ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ****COMISIONADA CIUDADANA****MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO****COMISIONADA CIUDADANA****HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO****SECRETARIO TÉCNICO**